



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 59403/2018/TO1

SENTENCIA N° 1983

JUICIO ABREVIADO

En Mendoza, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 1, integrado por el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña, conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación según la ley 27.307, en los autos n° **FMZ 59403/2018/TO1**, caratulados: “**MARTÍNEZ BRINGA, Rubén Eduardo s/ INFRACCIÓN LEY 23.737**”, incoados contra **Rubén Eduardo MARTÍNEZ BRINGA**, titular de DNI N° 20.610.276, argentino, nacido en Mendoza el 04 de octubre de 1968, hijo de Vicente Bruno y Pascua Joa, casado, chofer de transporte escolar, con último domicilio en calle Miralles 8053 de Los Corralitos, Guaymallén, Mendoza, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Provincial II San Felipe - Mendoza, se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1. ¿Están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?
2. En caso afirmativo, ¿resultan correctas la calificación legal y pena acordadas?
3. Costas.

Sobre la primera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:

Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los presentes autos, luego de la audiencia de *visu* llevada a cabo con el imputado -actuada a fs. 241-, en el marco del trámite de juicio abreviado iniciado con el acuerdo que glosa a fs. 239/240, que el Tribunal acepta al efectuar el llamamiento de fs. 256.

No obstante esa presentación en conjunto, en la cual el procesado reconoce su responsabilidad y autoría en los hechos investigados, el Tribunal debe llevar a cabo igualmente el análisis técnico legal del hecho en su integridad física y subjetiva a fin de resguardar el debido proceso y cumplir con su función jurisdiccional.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 59403/2018/TO1

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal han sido definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 148/150.

Para mayor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasaré a transcribirlos conforme el requerimiento de elevación formulado por la parte acusadora, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal le brindará:

“De lo actuado en la presente causa surge que, el 25 de septiembre de 2018, Rubén Eduardo Martínez Bringa tenía en su poder con fines de comercializarlos seis envoltorios tipo ladrillo conteniendo marihuana por un peso total de 5.931 gramos –ladrillo 1 1.126 gramos, ladrillo 2 986 gramos, ladrillo 3 987, ladrillo 4 1.146 gramos, ladrillo 5 828 y ladrillo 6 858 gramos- y cuatro trozos de marihuana con un peso total de 38 gramos, todos elementos que se encontraban dentro de una mochila que fue arrojada desde el interior del rodado marca VW Gol color rojo dominio JSY854 que conducía.

En efecto, conforme surge del acta de procedimiento respectiva, surge que el 25 de septiembre de 2018, personal policial que se encontraba realizando labores propias de su función en la zona de El Algarrobal, departamento de Las Heras, observó circular con dirección al oeste un vehículo rojo marca VW Gol color rojo dominio JSY854, estimando que el mismo transportaba estupefacientes, comenzaron a seguirlo, emprendiendo este la fuga a gran velocidad por Acceso Norte, al llegar a la intersección de esta arteria con calle Manuel A Saenz el conductor arroja por la ventanilla una mochila color negra conteniendo en su interior seis envoltorios tipo ladrillo conteniendo marihuana por un peso total de 5.931 gramos –ladrillo 1 1.126 gramos, ladrillo 2 986 gramos, ladrillo 3 987, ladrillo 4 1.146 gramos, ladrillo 5 828 y ladrillo 6 858 gramos- y cuatro trozos de marihuana con un peso total de 38 gramos, continuando con su huída siendo interceptado en la intersección de calles Acceso Norte y Ramírez e identificado como Rubén Eduardo Martínez Bringa (ver fs. 1)”.

Así, el señor Fiscal Federal Subrogante Dr. Fernando Alcaraz, calificó la conducta de Rubén Eduardo Martínez Bringa como infracción a las previsiones del artículo 5 inciso C de la ley 23.737 en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 59403/2018/TO1

II.- Iniciaron las presentes actuaciones a partir del sumario 93/18 labrado por la Dirección General de Lucha Contra el Narcotráfico (fs. 1/11). En el acta de procedimiento y de aprehensión del acusado se detallaron los hechos.

Además, se recogieron en la etapa instructoria los testimonios de los efectivos policiales Francisco Javier Grosso (fs. 66), Carina Robles (fs. 75), Carlos Fabián Molina (fs. 76), Raúl Gonzalo Sánchez (fs. 77), Américo Luis Rojas (fs. 78) y Dante Araujo (fs. 79), así como el del testigo de actuación Marcelo Fabián Piantini (fs. 24).

A su vez, se cuenta con el resultado de la pericia química efectuada por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina (fs. 93/94).

III.- En relación con el derecho de defensa y posibilidad de descargo que acompaña a las personas durante la investigación judicial, se advierte que Martínez Bringa optó por prestar declaración indagatoria (fs. 17/18 y 57).

IV.- En el acta de acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2019 (fs. 239), la señora representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación y el imputado -debidamente asistido por su defensa-, de conformidad con las constancias de la causa, acordaron que la calificación legal era la misma por la que se elevó oportunamente la causa a juicio.

En ese sentido, entendieron que la conducta desplegada por Rubén Eduardo Martínez Bringa encuadraba en las previsiones del artículo 5º, inciso C de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor.

Solicitaron al Tribunal la imposición de una pena de cuatro años y seis meses de prisión y multa de cincuenta y cinco unidades fijas, así como también la declaración de reincidencia.

V.- Sentado lo recientemente expuesto, corresponde fijar la materialidad del ilícito investigado y, con posterioridad, delinear la autoría y participación que atañe a quien está aquí acusado.

Las constancias de la causa permiten afirmar con certeza que el día 25 de septiembre de 2018, Rubén Eduardo Martínez Bringa tenía 5.931 gramos de marihuana, distribuida en 6 ladrillos recubiertos con cinta marrón, en su esfera de custodia. Prueba esta afirmación el acta de procedimiento de fs. 1 y los anexos fotográficos de fs. 3/7.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 59403/2018/TO1

En ella se deja constancia de que el 25 de septiembre de 2018 siendo aproximadamente las 17:20 horas, personal policial que había montado un dispositivo de vigilancia en la zona de El Algarrobal de Las Heras, a raíz de las investigaciones realizadas en el marco de otra causa judicial, observó circular por calle General Paz con dirección al Oeste, un vehículo rojo marca Volkswagen, dominio JSY 854, conducido por un masculino. Se decidió seguir al rodado.

Cerca de Acceso Norte y Manuel A. Saez el vehículo aceleró la marcha, pasando varios semáforos en rojo, hasta que en un momento los actuantes advirtieron que el sujeto arrojó por la ventanilla del acompañante, una mochila de color negro, que cayó sobre el lateral oeste del Acceso Norte.

Esta situación fue observada por Vicente Alfredo Villalba, quien circulaba en forma paralela al vehículo seguido. Manifestó que el sujeto arrojó la mochila y pegó en su parabrisas.

De esta manera, se solicitó otro testigo hábil, el señor Marcelo Fabián Piantini y se examinó el contenido de la mochila. Había en su interior, seis ladrillos de marihuana envueltos en cinta de empaque color marrón y unos pequeños trozos compactados de la misma sustancia.

Intertanto, en procura de la aprehensión del conductor que arrojó esta mochila, se solicitó apoyo vía radial, logrando la aprehensión –luego de intentar darse a la fuga, tropezar y golpear su cara en el asfalto- de Rubén Eduardo Martínez Bringa.

La sustancia secuestrada: ladrillo 1 de 1.126 grs., ladrillo 2 de 986 grs., ladrillo 3 de 987 grs., ladrillo 4 de 1.146 grs., ladrillo 5 de 828 grs. y ladrillo 6 de 858 grs., fue pesada, arrojando un total de 5.391 gramos y; sometida en el momento a test orientativo, dio resultado positivo para marihuana (fs. 1).

La calidad toxicomanígena del material secuestrado fue ratificada con la pericia química realizada por el Gabinete Científico de la Policía Federal Argentina, la cual se encuentra agregada a fs. 93/94.

A mayor abundamiento, pueden leerse los testimonios de los agentes de Policía que participaron del procedimiento, los efectivos Francisco Javier Grosso (fs. 66), Carina Robles (fs. 75), Carlos Fabián Molina (fs. 76), Raúl Gonzalo Sánchez (fs. 77), Américo Luis Rojas (fs. 78) y Dante Araujo (fs. 79), quienes ratificaron el hallazgo y lo sucedido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 59403/2018/TO1

En el mismo sentido, está la declaración testimonial de Marcelo Fabián Piantini (fs. 24): *“me pide la policía que sirva de testigo de una mochila que estaba tirada en el piso sobre tierra a un costado de la ruta. Los policías me dijeron que ellos no la podían tocar y que si yo como testigo la podía abrir, al abrirla en presencia de los policías había una bolsa negra y dentro unos ladrillos que ellos decían eran de marihuana. Cerca del lugar... había un auto rojo... muchos móviles policiales...”*.

Añadió el deponente que: *“también observo que el auto rojo que se encontraba detrás de otros autos, sale por la banquina izquierda, toma el césped del lugar y pasa en rojo el semáforo, y veo una camioneta Ecosport, la camioneta azul de policía y otros móviles en la persecución del auto rojo, y a los metros al pasar el semáforo me oara la policía para servir de testigo”*.

Por su parte, se encuentra también acreditado que Martínez Bringa tenía el estupefaciente para comerciar. La forma en que estaba dispuesta la marihuana –ladrillos- y la cantidad -6 paquetes con un peso de 5.391 gramos- no dejan margen de duda.

Finalmente, por el seguimiento y persecución que se hizo del vehículo rojo y en razón de la posterior aprehensión de su conductor, se supo que el responsable de tirar por la ventanilla la mochila con droga, fue Martínez Bringa, el único que se encontraba en el auto.

En virtud de estas pruebas, considero acreditada la plataforma fáctica por la cual la causa se elevó a juicio, esto es, la tenencia por parte de Rubén Eduardo Martínez Bringa de 5.391 gramos de marihuana dispuestos para su comercio.

Sobre la segunda cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:

VI.- Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que al imputado se le adjudica, corresponde proceder a efectuar el encuadre jurídico de las conductas que he considerado acreditadas.

Al respecto, advierto que se encuentran reunidos todos los elementos contenidos en el artículo 5º, inciso C de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

En efecto, el aspecto objetivo de la tenencia que se le atribuye se materializa con la detentación de la droga dentro de su exclusivo ámbito de custodia. Recuérdese que iba solo en el vehículo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 59403/2018/TO1

cuando decidió arrojar la mochila con droga por la ventanilla al advertir que lo seguía la policía.

El aspecto subjetivo del tipo penal en cuestión también se encuentra configurado, toda vez que las pruebas valoradas permiten sostener que no desconocía la entidad de lo que poseía, ni tampoco la prohibición legal que pesa sobre su actividad. De otra manera, no puede explicarse por qué intentó escaparse de las autoridades que lo seguían.

Otro tanto cabe decir de la ultrafinalidad de la figura penal analizada. Tal extremo se encuentra suficientemente probado a través de elementos indicadores de la específica intención de comerciar con los estupefacientes. En el caso ellos son: la cantidad y tipo de drogas que tenía el acusado (5.391 gramos de marihuana) y la forma en que ésta se encontraba acondicionada (6 paquetes individuales).

Por último, que el acusado deba responder como autor de la conducta acreditada surge evidente de su dominio sobre de los hechos y de la circunstancia de que se encontraba solo con el estupefaciente.

En otro orden de ideas y teniendo en cuenta la base consensual sobre la que se asienta el juicio abreviado, entiendo que no corresponde modificar lo convenido por las partes.

En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, entiendo que la calificación legal correspondiente a la conducta desplegada por Rubén Eduardo Martínez Bringa se encuadra en las previsiones del artículo 5, inciso C, de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

VII.- Así las cosas, corresponde analizar si la pena acordada por las partes en el marco del juicio abreviado que motiva la presente sentencia resulta razonable y justa.

El delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización importa una conminación penal –según la escala en abstracto- que parte de un mínimo de cuatro años hasta llegar a un máximo de quince años de prisión y multa.

Pues bien, los antecedentes penales del acusado por el mismo delito y la gravedad de la sanción a aplicarse, me llevan a considerar que la pena de cuatro años y seis meses de prisión, que ha sido expresamente convenida por las partes, está justificada a la luz de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por lo mismo, entiendo correcta la aplicación de la pena de multa de cincuenta y cinco unidades fijadas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 59403/2018/TO1

Por lo tanto, condeno a Martínez Bringa a la pena de **cuatro años y seis meses de prisión y multa de cincuenta y cinco (55) unidades fijas** (valor de cada unidad \$3.000,00, en virtud de la época de comisión del ilícito, conforme lo normado por la resolución 71-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, de fecha 29 de enero de 2018) **equivalente a pesos ciento sesenta y cinco mil (\$165.000,00).**

A su vez, de los informes de antecedentes de fs. 242/251 surge que Martínez Bringa fue condenado el día 03 de septiembre de 2015 a la pena de seis años de prisión, por sentencia nº 1546 de este mismo Tribunal, en el marco de los autos nº 11091918/2012/TO1.

La fecha de cumplimiento de esa condena fue fijada el día 22 de noviembre de 2018 (fs. 248 vta.).

En virtud de ello, se advierte que para la fecha del hecho aquí juzgado (25 de septiembre de 2018), Martínez Bringa había cumplido parcialmente una pena privativa de libertad impuesta con anterioridad y que, a su vez, no había transcurrido el término previsto por el último párrafo del artículo 50 del Código Penal para que la pena anterior no sea tenida en cuenta.

En función de lo dicho, corresponde **declarar su reincidencia** a los términos del artículo citado.

Finalmente, en razón de lo normado por el artículo 30 de la ley 23.737, debe procederse a la destrucción del material estupefaciente incautado.

Sobre la tercera cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Alejandro Waldo Piña expresó:

VIII.- Teniendo en cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio al condenado.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) **CONDENAR** a Rubén Eduardo MARTÍNEZ BRINGA a la pena de **CUATRO AÑOS y SEIS MESES de PRISIÓN y multa de PESOS CIENTO SESENTA y CINCO MIL (\$165.000,00)**, equivalentes a **cincuenta y cinco (55) unidades fijas** (valor de cada unidad \$3.000,00, en virtud de la época de comisión del ilícito, conforme lo normado por la resolución 71-E/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, de fecha 29 de enero de 2018) con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable de la infracción al **artículo 5º inciso C de la ley**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 59403/2018/TO1

23.737, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en calidad de autor (art. 45 C.P.).

2º) **DECLARAR REINCIDENTE** a **Rubén Eduardo MARTÍNEZ BRINGA**, a los términos del artículo 50 del Código Penal.

3º) ORDENAR la destrucción del material estupefaciente incautado, a los términos del artículo 30 de la ley 23.737.

4º) ORDENAR el traslado del imputado -en fecha y hora a fijar por Secretaría- a fin de notificarle la presente resolución.

5º) PRACTICAR por Secretaría, cómputo de pena con vista a las partes (art. 493 C.P.P.N.).

6º) Firme que sea la presente, cúmplase con las notificaciones previstas por ley 22.117 y demás comunicaciones de práctica.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. OFÍCIESE.

